

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 reales. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Esteban Gonzalez Apousa, Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Alejandro Shee y Saavedra, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Miguel Bañuelos del cargo de Subsecretario del Ministerio de Estado; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO, MANUEL BERNUDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Marqués de San Isidro, Diputado á Cortes por el distrito de Leon, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Infantería.

8 Junio. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente Coronel D. Eduardo Gutiérrez de Cabiedes.

Al mismo.—Id. al Comandante D. Cecilio Roda.

Al mismo.—Id. al Teniente D. José del Pino y Blanco.

Al mismo.—Id. al id. D. Francisco Lomban y Sanz.

Al mismo.—Id. al id. D. Antonio Valdivieso.

Al mismo.—Id. al id. D. Pedro Arango y Caballero.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. Emeterio Luis y Alvarez.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo empleo de Médico mayor á D. José de la Cortina.

Al mismo.—Id. de primer Ayudante á D. Melchor Camon.

Retirados.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo nuevo retiro al carabiniere José Vilagrán.

Al Capitan general de Burgos.—Negando mejora de retiro al Subteniente D. Juan Bonás.

Al de Granada.—Concediendo retiro al Comandante D. Benigno Díez.

Monte-pío.

Id. id. Al Sr. Ministro de Ultramar.—Disponiendo que á Doña Angela Marfori se le abone la pensión por las casas de la Habana.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan Don José Gamba.

Infantería.

9 id. Al Director general.—Destinando á los batallones provinciales de Betanzos y Cangas de Onís al Teniente Coronel D. Domingo Fierro y Fernandez, y Comandante D. Antonio Suarez Arias; y al regimiento de Saboya á los de las mismas clases respectivamente D. Manuel Pardo y D. José Calvet.

Al mismo.—Id. de Auxiliar á la Seccion de ajustes corrientes al Capitan D. Eustaquio Alonso y Palacios.

Al mismo.—Disponiendo para prestar sus servicios á la Direccion general de infantería el Subteniente Don Manuel Osuna y Salinas.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Rafael de Villalain y Quijano.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Satorio Sempel. Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Alfredo Pessino. Al mismo.—Id. id. al Alférez D. Hilario de Rozas. Al mismo.—Id. id. al id. D. Eduardo Góngora y Egea. Al mismo.—Id. la vuelta al servicio al Capitan D. José Cos-Gayon y Pons.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Bernardo Losada.

Al mismo.—Id. prórroga al Capitan D. Joaquín Cavallari.

Guardia civil.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Juan Morillas y Casas.

Vicariato.

Id. id. Al Vicario general castrense.—Nombrando Capellan del quinto regimiento de artillería á pie á D. José de Losada y Castro.

Al mismo.—Id. del hospital militar de Gerona á Don Juan Soler y Cabot.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Teniente de navío D. Juan Cardona y Netto.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. José Castel y Mingo.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. José Castel y Mingo.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. al id. D. Esteban Pinilla y Navarro.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de infantería D. José Suarez y Casaboa.

Infantería.

11 id. Al Director general.—Resolviendo se abone al Capitan D. Alejandro Estéban de Ayala los devengos que le correspondieron por los 27 dias que se halló en expectacion de buque en la isla de Puerto-Rico.

Al mismo.—Id. que sin efecto la instancia que anteriormente hizo el Capitan D. Vicente Rodriguez y Ojeda en solicitud de pasar al ejército de Santo Domingo.

Al mismo.—Aprobando el regreso á la Península del Subteniente del ejército de Filipinas D. José Prats y Basols.

Al mismo.—Id. se prorogue por dos meses más la comision del servicio que se halla desempeñando el Teniente D. Cándido Barona y Oslati.

Al mismo.—Destinado al provincial de Zamora y Seccion de Ajustes atrasados del distrito de Burgos á los Capitanes D. José Garcia Honorato y D. Jeronimo Dominguez y Calvo.

Al mismo.—Id. al provincial de Cangas de Tineo y regimiento de Leon á los Tenientes D. Vicente Pelaez y Arias y D. Salustiano Velazquez Aparicio.

12 id. Al mismo.—Id. al provincial de Baza y Cazadores de Simancas á los Tenientes D. Francisco Benavides y Carrasco y D. Mariano Merino y Alvarez.

Al mismo.—Id. á los regimientos de la Princesa y Soria á los Tenientes D. Francisco Tirado y Perez y D. Juan Font y Pascual.

Al mismo.—Id. á los de Valencia y Aragon á los de la misma clase Fernando Martinez y Monge y D. Mariano Gallardo y Romero.

Al mismo.—Id. al provincial de la Coruña al Subteniente D. Mariano de la Torre y Gomez.

Al mismo.—Id. al de Zamora al id. D. Felipe Cancelo y Garrido.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo abono de sueldos al segundo Profesor veterinario D. Cándido Fernandez y Rodriguez.

Al mismo.—Negando mayor antigüedad en los grados de Capitan y Comandante y efectividad de este empleo al Capitan D. Juan Ruiz Cabezon.

Al mismo.—Concediendo Real licencia al Teniente Coronel D. Luis Sisternes y Bermudez de Castro.

Guardia civil.

Id. id. Al Director general.—Concediendo abono de tiempo al Comandante D. Joaquin Bover y Lacomba.

Al mismo.—Id. la continuacion en el servicio al Teniente D. Eugenio Pablos y Martinez.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Juan Barreiras y Sarafiana.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Negando mayor antigüedad al Teniente D. Nito Valentin de Torres.

Al mismo.—Concediendo la continuacion en el servicio al Comandante D. José Ortiz y Rotenflui.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Antonio de Horna y Claveria.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Juan Calvo y Jaran.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Mandando sea baja en el cuerpo de Administracion militar el Oficial primero del mismo D. Cayetano Diaz Mouserrat.

Ultramar.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Nombrando Subteniente de aquel ejército á D. Francisco de la Torre y Torrent.

Al de Puerto-Rico.—Concediendo licencia absoluta al Alférez de Milicias D. Julio Córdova.

Al de Castilla la Nueva.—Id. prórroga al Teniente del ejército de Filipinas con licencia en la Península D. Idefonso Ayala.

Al de Cuba.—Negando vuelta al servicio al Capitan retirado D. Francisco Payan.

Al Director general de Infantería.—Concediendo que sin efecto el pase á Filipinas del Teniente D. Aristides Garcia Recarray.

Al Capitan general de Filipinas.—Desestimando instancia del Comandante D. Ramon Herrera que solicitaba ascenso.

Al mismo.—Declarando la antigüedad que corresponde á D. José Solís y Reyes.

Al mismo.—Aprobando el nombramiento de Secretario para la Subinspeccion de Infantería en favor del Teniente Coronel D. Alejandro Blour.

Retirados.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo retiro al Carabiniere Domingo Figueroa.

Al Ingeniero general.—Id. id. al músico D. Francisco Estevanet.

Al Capitan general de Aragon.—Id. Real licencia al Capitan D. Luis Rebollo.

Al de las Baleares.—Id. retiro al cabo Pablo Abadal.

Al mismo.—Id. id. al carabiniere Sebastian Vicens.

Al de Castilla la Vieja.—Id. id. al id. Pio Veloso.

Al de Castilla la Nueva.—Negando ingreso en inválidos al soldado Francisco Miranda.

Al mismo.—Id. id. al id. Manuel Santiago.

Al mismo.—Concediendo Real licencia al Teniente Don Luis Lefebre.

Infantería.

13 id. Al Director general.—Concediendo empleo de Subteniente de Infantería al Cadete de la compañía de Lanzas de Ceuta D. Francisco Altierra y Cobos.

Al mismo.—Destinando al provincial de Alicante y regimiento de la Princesa á los Capitanes D. Carlos España y Nuñez y D. José Moneris y Pastor.

Al mismo.—Id. al regimiento de Aragon y provincial de Lugo á los Tenientes D. Felipe Gallejo y Mira y Don José Depena y de Prado.

Al mismo.—Id. al id. de Iberia al Teniente D. Gustavo Tuser y Huici.

Al mismo.—Id. al provincial de Soria al Subteniente D. Valentin Lopez y Almeria.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo la continuacion en el servicio activo al Capitan D. Gabriel Salazar y Sanz.

Al mismo.—Id. el pase al arma de caballería en clase de Alférez al Subteniente alumno de artillería D. Rafael Tuero y Madrid.

Ingenieros.

Id. id. Al Sr. Ministro de Hacienda.—Preguntando si en las oficinas de Hacienda existe algun contrato que acredite llevar el Real Patrimonio en usufructo una casa de la calle de Segovia, propia de la Hacienda, en compensacion del cuartel de Artillería del retiro, que ocupa el ramo de guerra.

Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo permiso á D. Ramon Figueroa y Manri para reedificar una casa en la tercera zona de la plaza de Tortosa.

Guardia civil.

Id. id. Al Director general.—Que se tenga presente al Subteniente D. Anselmo Herrero y Garcia para ocupar una de las vacantes de Oficial tercero de Secciones-archivo de las Capitanías generales.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Concediendo la continuacion en el servicio al Teniente D. Juan Garcia Auorós hasta tanto que obtenga el inmediato ascenso.

Al mismo.—Que no tiene derecho á la antigüedad del grado de Capitan el Comandante D. Pablo Moreyra y Ugarte.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general.—Concediendo el pase al arma de que procede al Capitan de infantería, cabo de la segunda compañía D. Dámaso Lirasoin y Goyeneche.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo cruz sencilla de San Hermenegildo al Comandante Profesor del Colegio de Infantería D. Isidro Quiroga y Riaño.

Monte-pío.

Id. id. Al Sr. Ministro de Ultramar.—Concediendo pensión á Doña Josefa Roore y Valle.

Al mismo.—Id. id. á Doña Maria de la Asuncion Tárrega y Andrade.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. indulto de casamiento al Teniente de infantería D. Miguel Guasp y Bonafé.

Al Sr. Ministro de Estado.—Id. permiso para residir en Paris á Doña Maria Rosa de la Cruz Ortiz de Rosas.

Infantería.

14 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitan D. Eduardo Cambrero y Mañri.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Serapio Vellido y Sanchez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Buenaventura Puig Samper y Sol.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Damian Catalán y Perales.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Cesáreo Diaz y Gallardo.

Al mismo.—Id. Real permiso para que se traslade á esta corte el Coronel de infantería en situacion de reemplazo en Sevilla D. Bruno Gayoso y Quesada.

Al mismo.—Nombrando Coronel de la tercera media brigada de provinciales de Canarias al que se halla de reemplazo D. Luis Rodriguez Trejley.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Nombrando Maestro mayor de montajes de la Maestranza de Canarias á D. Rafael Blasco.

Al Capitan general de la isla de Cuba.—Disponiendo que la venida á la Península del Teniente D. José Muñoz se considere como en uso de Real licencia.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo empleo personal de Subteniente militar al Comisario de guerra de primera clase de la Seccion de Cuba D. Miguel Garcia Monfredi.

Cruces.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Concediendo Cruz de San Hermenegildo al Teniente Coronel de Artillería D. Federico Veragudo y Masera.

Al Director general de Infantería.—Id. al Teniente de cazadores de Cataluña D. José Andrés y Nafra.

Al mismo.—Id. id. del Fijo de Ceuta D. Jo-é Gomez y Martinez.

Al mismo.—Id. id. del regimiento infantería de la Princesa D. Pedro Grandis y Lopez.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Manuel Fernandez Cuevas.

Al mismo.—Id. al id. D. Gabriel Carcedo y Perez.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. al id. D. Demetrio Perez de Lago y Paredes.

Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Fernandez Chao.

Al Director general de Estado Mayor.—Id. al Teniente de infantería D. José Sebastian y Comenge.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Pedro Ruiz y Dana.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Pedro Ruiz y Dana.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Pedro Ruiz y Dana.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Pedro Ruiz y Dana.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Pedro Ruiz y Dana.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Pedro Ruiz y Dana.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Pedro Ruiz y Dana.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Pedro Ruiz y Dana

mandantes de dicha prestación, no infringe ninguna de dichas leyes ni de las disposiciones invocadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, siendo de cargo del Estado el pago de las costas que deberán satisfacerse de los fondos retenidos en el Banco, procedentes de la mitad de los depósitos, cuya pérdida haya sido declarada con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y mandamos que se devuelva estos autos con la certificación correspondiente a la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puidoban.—Manuel José de Posadillo.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 17 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa de Madrid, á 17 de Junio de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala segunda de esta corte ha seguido el Procurador Salgado, como curador ad litem de D. Antonio y D. Salvador Ruiz, sobre que se defendía á estos por pobres en los pleitos que han de entablar contra D. José María Laredo; pendientes ante Nos en virtud de apelación que el Laredo interpuso de la sentencia que en 16 de Diciembre último dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación deducido por el mismo.

Resultando que D. Antonio Ruiz nombró tutor y curador de la persona y bienes de sus hijos D. Antonio y D. Salvador á D. José María Laredo, á quien el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza discernió el cargo en 15 de Agosto de 1856.

Resultando que el expresado Laredo practicó diligencias en el referido Juzgado para la venta de una finca de los menores, que tuvo efecto; y allí presentó también las cuentas de la tutela.

Resultando que posteriormente D. Antonio y D. Salvador Ruiz, mayores de 14 años, acudieron al Juzgado del distrito de Palacio de esta corte, donde el Juzgado nombró por su curador á D. Antonio de Avila Rodríguez, y pedían que se tuviera por hecho el nombramiento y se le discerniese el cargo; habiéndose negado esta solicitud en auto de 27 de Febrero de 1863, sin perjuicio de que usaran del derecho de que se creyeran asistidos.

Resultando que después de haber conseguido que se les nombrase curador ad litem al Procurador Salgado, pidió el mismo que evacuara el traslado pendiente; y mandando que interpusiera apelación por el mismo, en 19 de Noviembre se confirmó con costas la sentencia apelada; y contra este fallo interpuso Laredo recurso de casación por infracción de las leyes que cito y por la causa séptima del art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que por sentencia de 16 de Diciembre, de la que apeló Laredo, se negó la admisión de dicho recurso.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Najera Menos;

Considerando que la sentencia pronunciada por la Audiencia de Madrid en el artículo 1.º de la declaratoria de jurisdicción promovida por D. José María Laredo es definitiva, sin que contra ella se dé otro recurso que el de casación en su caso y lugar, con arreglo al último párrafo del art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el debate judicial en primera y segunda instancia solamente ha versado sobre la declaratoria de jurisdicción expresada, y que en tales casos el re-

curso de casación que otorga el ya citado art. 1.º de la aplicación inmediata, á fin de que pueda quedar fija la competencia del Juez, á quien las partes correspondan que ejerciten sus acciones.

Y considerando que el recurso de que se trata se ha fundado, á la vez que en la causa séptima del art. 1.º de la citada ley de Enjuiciamiento, en infracciones de leyes que se han citado, en cuyo último extremo no es procedente, porque las leyes que se invocan son referentes á la misma causa séptima de incompetencia de jurisdicción, que no puede servir de fundamento para un recurso de casación en el fondo por lo que, y concurriendo respecto á la causa séptima dicho art. 1.º en todas las circunstancias que determina en su segunda parte el art. 1.º de la propia ley;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 16 de Diciembre último, en cuanto denegó con las costas la admisión del recurso; declaramos admitido el de casación en la forma, interpuesto por D. José María Laredo; y mandamos que, previo el depósito de 2.000 rs., se proceda á la sustanciación del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno se insertará en la Colección Legislativa, para lo cual se pasen las copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Najera Menos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel de Najera Menos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Junio de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Sebastian Blanco con Pedro Goñi y su mujer Josefa Ibero sobre entrega de unos bienes;

Resultando que con motivo del matrimonio celebrado en Octubre de 1808 por Sebastian Blanco con María Francisca Urdiano se otorgaron los contratos del mismo en 23 de Enero siguiente por los cuales, recordando Pedro Alberto Urdiano y su mujer María Fermína Aguirre, padre y madre respectivamente de los desposados Sebastian y María Francisca, lo que en los suyos celebrados en 29 de Marzo de 1796 al contraer sus segundas nupcias habían pactado de que si alguno de los hijos de la María Fermína se casase con una de las hijas de Pedro Alberto les habian de nombrar herederos universales de todos los bienes inventariados, dando á los demás hijos sus legítimas y dotes á voluntad de los padres y señalando que los mismos habían de hacer; dijeron que habiendo llegado el caso previsto, y no teniendo hijos de su segundo matrimonio, hacian donación universal propter nuptias é irrevocable á su respectivo hijo el Pedro Alberto de su casa de Isabeloneca y su derecho de vecindad, de la de Garcineca y la suya del pueblo de Berriozar, y del de Elcaste y demás que le tocara y correspondiera, y la María Fermína de la casa de Vergarecena, del lugar de Erice y todos los bienes raíces y muebles respectivos á ambos conyugues, ya presentes como futuros;

Resultando que una de las condiciones de estos contratos fué la de que solamente hubiesen de suceder en los bienes donados los hijos de Sebastian Saldias y María Francisca Urdiano, eligiendo por heredero á uno de ellos, y señalando á los demás sus legítimas y dotes, sin por eso llamar á los tales hijos á la sucesión precisa de los bienes donados, sino meramente ponerles en condición, y que el que sucediese fuese únicamente de aquellos que subsistiesen y permaneciesen al tiempo y disposición en que se hallasen, pudiendo los donantes y donatarios vender, censar, empeñar, trocar ó permutar los bienes donados en todo ó parte por no tratarse de su prohibición;

Resultando que por otra condición se previno que en el caso de no haber ó quedar más que un hijo de dicho matrimonio había de suceder precisamente en los bienes donados con derecho y facultad absoluta de poderse valer de ellos en sus necesidades y apuros durante su vida, pero bajo pacto de que si moría antes de aquellos que legítimamente no podría disponer en manera alguna de ellos en vida ni al tiempo de su muerte, ni tampoco de su usufructo en favor de ninguna comunidad eclesiástica ni secular ni de persona extraña que no fuese precisamente del pariente más inmediato que por derecho le proveyera, dejando á su elección en el caso de haber dos ó más en un mismo grado, por ser la voluntad de los donantes que todos sus bienes viniesen á recaer en

el pariente más cercano suyo, y de ningún modo en extraños y no troncales;

Resultando que por otra cláusula de los mismos contratos, después de facultar al que de los dos esposos sobreviviere para disponer libremente de 25 ducados en el caso de no dejar ni haber tenido sucesión legítima de su matrimonio, ó que habiendo muriese en edad pupilar, ó de mayor, abintestato, renunciaron los donantes al capítulo 3.º del Amejoramiento del Sr. Rey D. Felipe, y la ley 5.ª de su interpretación en cuanto á las libre disposiciones que llevarán hechas;

Resultando que al tiempo de otorgar los precedentes contratos tenía por hijos el donante Pedro Alberto Urdiano, además de la donataria María Francisca, á María Satorra y Dominica Fermína, y la donante María Fermína Aguirre, además del Sebastian Saldias, á Pedro Miguel y Juana Lorenza, de la cual es hijo el demandante actual Sebastian Blanco;

Resultando que los donatarios Sebastian Saldias y su mujer María Francisca Urdiano vendieron por escritura de 29 de Abril de 1814 á Fernando de Mariñelarena la casa de Vergarecena con su derecho de vecindad, sita en el lugar de Erice, con los bienes pertenecientes á la misma, por precio de 5.631 rs. 21 mrs., satisfechos en el acto 2.630 rs. y los restantes en tres plazos iguales;

Resultando que en 6 de Mayo siguiente adquirió Sebastian Saldias por compra que hizo á Martín José de Góngora la casa nombrada de D. Luisiana, del lugar de Berriozar, y bienes correspondientes á la misma por precio de 5.235 rs., de los que confesó el vendedor tener ya recibidos 3.009, debiendo entregarle el resto en dos plazos iguales, con efecto de 425, que lo serian en el acto;

Resultando que por no haber tenido sucesión de su matrimonio Sebastian Saldias y María Francisca Urdiano, ni quedarles esperanza de ella, convinieron con sus padres Pedro Alberto y María Fermína á casar á los hijos de estos y sus hermanos respectivamente Pedro Miguel Saldias y Dominica Urdiano, haciéndoles donación de los bienes que poseían unos y otros, y vivir juntos en una sociedad;

Resultando que habiendo contraído matrimonio el Pedro Miguel y Dominica Urdiano en 12 de Febrero de 1821, y fallecido el Pedro Alberto en 18 de Octubre de 1822, su viuda y Sebastian Saldias y su mujer María Francisca Urdiano otorgaron una escritura de 16 de Noviembre siguiente haciendo donación pura é irrevocable de todos sus bienes presentes y futuros al Pedro Miguel y Dominica Urdiano, bajo las condiciones de haber sido de que los tres otorgantes habían de continuar mientras lo tuviesen por conveniente con el manejo de la casa y bienes, nombrar heredero á uno de los hijos que tuviesen los donatarios, señalando á los demás sus dotes; y si no quedaba sucesión, podían los otorgantes, ó los que de ellos viviesen, elegir herederos y sucesores de los bienes donados á cada pariente troncal más próximo de las dos líneas de los donatarios para que el nombrado sucediera en los bienes correspondientes á la ascendencia de donde derivasen;

Resultando que Sebastian Blanco nació en 18 de Octubre de 1830, y en 31 de Agosto de 1855 falleció soltero y sin testar Sebastian Saldias y Urdiano, habiéndole preterido su padre Miguel, á quien preteririeron todos los donantes, según se ha sentado en la sentencia de primera instancia sin contradicción alguna; y que la viuda del Pedro Miguel, Dominica Urdiano, contrajo segundo matrimonio en 26 de Noviembre de 1855 con Juan Martín Goñi, celebrándole en el mismo día el hijo del primer casamiento de este Pedro Goñi con Gregoria Ibero, sobrina de la Dominica, á favor de los cuales hicieron otras y el Juan Martín donación de todos sus bienes respectivos por escritura de 22 de Abril del siguiente año de 1856;

Resultando que Sebastian Blanco, haciendo uso de las acciones reivindicatorias y petición de herencia, presentó demanda en 20 de Setiembre de 1862 para que se declarase por fallecimiento de Pedro Miguel Saldias, y en todo caso por el de su hijo Sebastian, la casa de D. Luicena y su pertenecido de bienes descritos en la escritura de 6 de Mayo de 1814 y subrogados á la casa de Vergarecena y los suyos, donados al Sebastian Saldias para su matrimonio por los contratos de 1808, localban y pertenecidos al expresado Sebastian Blanco, como sobrino carnal de Pedro Miguel pariente troncal más inmediato de la parte de donde procedían tales bienes, ó fuese como nieto de la donadora y su primer marido Manuel Saldias, y en su consecuencia se condenase á los demandados Pedro José Goñi y Gregoria Ibero á que dejasen á su disposición libres y desembarazados todos los indicados bienes, con el importe de los rendimientos producidos y debido producir desde Diciembre de 1855 en que repitió matrimonio la

Dominica Urdiano con Juan Martín Goñi y los que en adelante produjeran;

Resultando que como fundamentos de esta pretensión alegó que la casa de D. Luicena y en su pertenecido debía considerarse como subrogada en lugar de la de Vergarecena y el suyo por lo expresado en la donación hecha en 1822, no admitiendo duda que con arreglo á la letra y espíritu dominante de los contratos de 1814 y 1822, á la defunción de Pedro Miguel Saldias en 1855, y en todo caso á la de su hijo Sebastian en 1856, sucedió el expresado Sebastian Blanco en la casa y bienes donados para su matrimonio como pariente más inmediato troncal, y no pudo por tanto apartarlos la Dominica Urdiano á su segundo matrimonio, ni gozar de su usufructo durante el mismo, según los referidos contratos y el derecho municipal;

Resultando que Pedro José Goñi solicitó á su vez que se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo para ello que conforme á las leyes 3.ª y 4.ª, tit. 13, libro 3.º de la Novísima Recopilación de Navarra, los padres sucedían á los hijos por muerte intestada de estos á falta de hermanos; y si por las siguientes 5.ª, 6.ª y 7.ª se exceptuaban los bienes troncales llamando á sus sucesores á los parientes del tronco de donde esos bienes procedían, no sucedía lo mismo cuando provenían de otro pariente trasversal, y aun así cuando los padres durante la vida el usufructo casando y no casando, en vista de lo cual el demandante no podía reclamar las rentas y productos que pedía aun cuando los bienes hubiesen sido troncales, que no lo eran por no provenir de los abuelos y troncos de los herederos, sino de los nietos, de lo cual se deducía que la Dominica, heredera abintestato de Sebastian Saldias y Urdiano, pudo donar los bienes á su sobrina Gregoria, nieta de su hermana Saturnina;

Resultando que habiendo renunciado las partes el término de prueba, el Juez dictó sentencia en 23 de Marzo de 1863, que confirmó la Sala segunda en 22 de Noviembre siguiente, declarando no haber lugar á la demanda propuesta por Sebastian Blanco y Saldias y absolviendo de ella á los demandados Pedro José Goñi y su mujer Gregoria, condenando al demandante en las costas de la segunda instancia;

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo Blanco y Saldias recurso de casación citando:

1.º Los contratos de 1809 y 1822 para los matrimonios de Sebastian Saldias y María Francisca Urdiano, y de Pedro Miguel Saldias y Dominica Urdiano, como contravenidos ó mal aplicados en la sentencia, toda vez que se desestimaba la idea sostenida por el recurrente de haber sido la intención de los otorgantes al vender Sebastian Saldias la casa de Vergarecena y sus bienes, y adquirir la de D. Luicena y los suyos, subrogar estos á aquellos para los efectos de la troncalidad y los estipulados en dichos contratos;

2.º Las reglas legales de interpretación, entre ellas la consignada en la ley 12, tit. 5.º, libro 34, y en la 80, tit. 4.º, libro 4.º del Digesto, según la cual las frases oscuras ó dudosas de un acto ó convenio deben interpretarse en el sentido más adecuado que tengan resultado, efecto y valor, y no en el de hacerlas estériles ó vanas, como se han hecho las de la cláusula 5.ª del convenio de 1822 no admitiendo la expresada subrogación;

3.º La ley 50, párrafo 3.º, libro 30 del Digesto y sus concordantes con arreglo á las que las cláusulas que en su letra se ofrecen dudosas ó defectivas deben interpretarse en el sentido que presente más adecuado, su comparación con las otras ó su mútua comparación, y en todo caso en el que revelen mejor los actos ejecutados por los otorgantes con anterioridad ó posterioridad al convenio, principalmente estos últimos, lo cual no se ha tenido presente en el caso actual, dejando de aceptarse los contratos de 1809 como parte de los de 1822, ó bien como criterio para interpretar y resolver el sentido de estos en su cláusula, incurriendo por ello en dejar de advertir que la representación que María Fermína de Aguirre, donante en 1809 de Vergarecena, tuvo en los contratos de 1822, donante también de D. Luicena, confirmaba la idea de que al otorgar los segundos se quiso hacer la subrogación de D. Luicena por Vergarecena;

4.º La doctrina jurídica de que al heredero sustituto se entienden impuestas, caso de duda, las condiciones y gravámenes que fueron al primer heredero ó sustituto, toda vez que la donación que hizo Fermína Aguirre en 1822 lo que en sustitución del primero Sebastian Saldias;

5.º Las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, tit. 13, libro 3.º de la Novísima Recopilación de Navarra, relativas á la sucesión intestada de bienes troncales, citadas con error en las sentencias;

Y 6.º El capítulo 3.º del Amejoramiento del fuero de Navarra, como contravenido y mal aplicado ó mal entendido.

tendido en perjuicio del recurrente, toda vez que dicho capítulo ni el sistema por él establecido no fueron derogados por leyes recopiladas primitivas ni posteriores dictadas á favor de los padres del difunto, antes bien se amplió en cierto punto por la ley 9.ª, tit. 7.º del mismo libro, posterior á la 3.ª y 4.ª del tit. 13, y aun á la 5.ª y coetánea á la 6.ª, aclaratoria de la anterior;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres;

Considerando que según las capitulaciones de 1809 para el matrimonio de Sebastian Saldias con María Francisca Urdiano los donantes y donatarios se reservaron la facultad de vender los bienes donados, en cuya virtud el Sebastian Saldias y su mujer vendieron efectivamente en 1814 la casa de Vergarecena, y el Sebastian compró después para sí la llamada de D. Luicena, sin explicar ni aun indicar en ninguno de estos contratos que la una finca sustituyese ni se subrogase en lugar de la otra; de modo que la de D. Luicena, como adquirida por un pariente colateral, ó sea lo carnal del recurrente, no puede estimarse como troncal porque no procede de la abuela María Fermína Aguirre, no habiendo infringido por consiguiente la ejecutoria al absolver de la demanda á los reconvenidos, los contratos matrimoniales de 1809, y mucho menos el de 1822, en cuya época no existía en la familia la casa de Vergarecena, ni se mencionó para cosa alguna en aquel documento;

Considerando que el tenor claro y expreso de dichos contratos de capitulaciones hacían necesarias las reglas de interpretación que se citan como infringidas;

Considerando que la doctrina de que al heredero sustituto se entienden, en caso de duda impuestas las mismas condiciones que al primer heredero no tiene aplicación al caso de que se trata, porque las capitulaciones para el matrimonio de Pedro Miguel Saldias con Dominica Urdiano fueron hechas en distinta época por y si fuere muerto y con condiciones también distintas de las otras capitulaciones para el matrimonio de Sebastian Saldias, de suerte que en ningún concepto puede estimarse al Pedro Miguel como sustituto de su hermano Sebastian, ni se ha quebrantado la doctrina mencionada;

Considerando que no siendo troncal la casa de D. Luicena, como lo declara la ejecutoria y se ha demostrado en el primer considerando de esta sentencia, no han podido infringirse las leyes que se citan y que rigen en Navarra la sucesión de los bienes de aquella naturaleza;

Y considerando que si bien el Amejoramiento del fuero ordena que los bienes de toda donación hecha por razón de matrimonio por cualquier persona, ya fuese ó no pariente, vuelvan al donador si muere, y si fuere muerto el Amejoramiento fué modificado esencialmente por la otra ley posterior, que es la 9.ª, tit. 7.º, lib. 3.º de la Novísima Recopilación de Navarra, en la que solo se mandó que muerto el donatario antes que el donador no pueda disponer de los bienes que le donó, y lo mismo sea muriendo el hijo del donatario después que su padre en vida del donador; de suerte que muertos los donantes antes que el donatario y su hijo único, ha heredado á este legítimamente su madre Dominica Urdiano, quien por su propio derecho y como sucesora de su hijo pudo disponer de los bienes de aquella donación, como de los suyos propios en favor de los demandados, y la ejecutoria absolviendo á estos de la demanda no ha podido infringir dicho Amejoramiento ni las demás leyes que se mencionan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Sebastian Blanco, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegase á mejor fortuna; y devolváanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cota.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—El Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa voto en Sala.—Manuel García de la Cota.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José M. Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1860.

ISLA DE CUBA.

RESUMEN GENERAL de los ingresos que tuvieron lugar en las Cajas de la isla de Cuba durante el ejercicio del presupuesto de 1860 por cuenta de todas las rentas públicas comprendidas en el mismo, que se publica en la GACETA por consecuencia de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865, á saber:

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Parciales, TOTALES por secciones, Ps. fs. Cént.

SECCION 2.ª—Guerra.

Table with columns: Personal de Administración superior, Personal de Estados Mayores de provincias y plazas, Material de id., Personal de Generales y Brigadieres de servicio y de cuartel, Idem de cuerpos de Infantería, Idem de comisiones activas del servicio, Idem del cuerpo administrativo del ejército, Idem de Comandancias militares, Material de id., Personal de excedentes de diversas armas, Idem de reemplazos, Material de id., Idem de vestuario, equipo y armamento, Idem de ganado y montura, Idem de utensilios lúces y agua, Obras de artillería, Personal de Ingenieros, Material de id., Idem de trasportes militares, Personal de atenciones diversas del servicio, Material de id., Idem de edificios militares, Personal de confinados á presidio, Material de id., Material de Subdelegaciones casacas, trenses, Personal de hospitales militares, Material de id., Resultados de presupuestos cerrados.

SECCION 3.ª—Hacienda.

Table with columns: Personal administrativo, Material de las dependencias de Hacienda, Alquileres y reparaciones de edificios, Clases pasivas, Gastos diversos, Disminución de ingresos, Personal de explotación del guano, Material de id., Resultados de presupuestos cerrados.

SECCION 4.ª—Marina.

Table with columns: Personal de la Comandancia general y Juzgado, Material de id., Personal del cuerpo general de la Armada, Material de id., Personal de destinados en matrículas, Material de id., Personal de arsenal y obras, Material de id., Personal de buques armados, Material de id., Personal de vigías y telegrafos, Material de Hospitalidades, Resultados de presupuestos cerrados.

SECCION 5.ª—Gobernación.

Table with columns: Personal del Gobierno civil, Material de id., Personal de Correos, Personal de id., Personal de población blanca, Material de auxilios y asignaciones, Idem de establecimientos de Caridad, Personal de telegrafos, Material de id., Personal de emancipados, Resultados de presupuestos cerrados.

SECCION 6.ª—Fomento.

Table with columns: Personal de Instrucción pública, Material de id., Personal de la Direccion de Obras públicas, Material de id., Personal del servicio facultativo, Material de id., Personal de carreteras.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1861.

ISLA DE CUBA.

RESUMEN GENERAL de los ingresos que tuvieron lugar en las Cajas de la isla de Cuba durante el ejercicio del presupuesto de 1861 por cuenta de todas las rentas públicas comprendidas en el mismo, que se publica en la GACETA por consecuencia de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865, á saber:

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Parciales, TOTALES por secciones, Ps. fs. Cént.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1861.

ISLA DE CUBA.

RESUMEN GENERAL de los pagos ejecutados por las Cajas de la isla de Cuba durante el ejercicio del presupuesto de 1861 por cuenta de las obligaciones comprendidas en el mismo, que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo mandado en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865, á saber:

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Parciales, TOTALES por secciones, Ps. fs. Cént.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Personal de destinados a matriculacion', 'Material de establecimientos de caridad', etc.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Personal de carreteras', 'Material de id.', 'Personal de puertos y faros', etc.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Material de id.', 'Personal de Ingenieros de Montes', 'Material de id.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Material de id.', 'Resultas de presupuestos cerrados', 'Atenciones de la Peninsula', etc.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda publica.

Numero 88. BENEFICENCIA E INSTRUCCION PUBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado a favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remitirá a la Deuda publica para que emita a su favor inscripciones intrascribibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Main table with 5 columns: Numero de orden, Provincias, Corporaciones y establecimientos, Renta liquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Includes sections for 'MES DE DICIEMBRE DE 1859', 'MES DE MAYO DE 1860', etc.

Provincias

Table with 5 columns: Numero de orden, Provincias, Corporaciones y establecimientos, Renta liquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Includes sections for 'MES DE ABRIL', 'MES DE MAYO', 'INSTRUCCION PUBLICA', etc.

Atenciones de la Peninsula

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Granada... 14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 44.978 rs. vn. anuales... 15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.300 reales vellón... 16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto... 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisados en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto... 18. Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente... 19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno... 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate... 21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos... 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno... 23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala... 24. Madrid 14 de Junio de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a publica subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Granada y Orgiva.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Granada a Orgiva la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos... 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio... 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado... 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Granada... 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir... 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro... 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente... 8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel... 9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Granada... 10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta... 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones... 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion... 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 13 de Julio próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad... 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.990 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma... 15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato... 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita... 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse... 18.º Para extender las proposiciones se observará la forma siguiente... 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno... 20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate... 21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos... 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno... 23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala... 24.º Madrid 14 de Junio de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
 "Me obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Villamayor a Valdeiras y vice versa por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M."
 Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.
 19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para la cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
 20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen caído el empate.
 21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.
 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.
 Madrid 14 de Junio de 1865.—El Director general de Correos, Víctor Cardenal.

Gobierno de la provincia de Burgos.
 Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Oña, dotada con el sueldo anual de 2.500 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.
 Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 21 de Junio de 1834 y 18 de Febrero de 1836, y presentarán sus respectivos expedientes debidamente documentados al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 7.º de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 6 de Agosto de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.
 Burgos 2 de Junio de 1865.—El Gobernador de la provincia, Angel María Dacarrete. 6355-1

Gobierno de la provincia de Málaga.
 Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuengirola, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.
 Los que deseen obtenerla dirigen sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde que se inserte por primera vez el presente anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.
 Málaga 29 de Mayo de 1865.—Joaquín Alonso. 6130-2

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.
 Sección de Fomento.
 No habiendo habido postor en el acto celebrado en el día de ayer para la adjudicación pública subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el año económico de 1865 á 1866, de la carretera de tercer orden de Villamayor á Almodóvar en esta provincia; por acuerdo de dicha fecha, y en conformidad á las prescripciones vigentes, se celebrará nuevo remate el 5 del próximo mes de Julio á las diez de su mañana.
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante mi autoridad en la Sala de despacho de este Gobierno, hallándose en la sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en el contrato.
 El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde, y el presupuesto de los acopios, se designan en la nota que sigue á este anuncio.
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
 En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, lijándose la primera puja por lo más en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.
 Ciudad-Real 21 de Junio de 1865.—El Gobernador de la provincia, Agustín Salido.

Modelo de proposición.
 D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de, con fecha de de 1865, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la parte de carretera de comprendida en la expresada provincia y término, que se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
 (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando ísa y llamando el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en la que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)
 Nota de las carreteras, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.
 Carretera de Villamayor á Almodóvar.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1 al 9. presupuesto de acopio 5.026,93 rs.
 Ciudad-Real 21 de Junio de 1865.—El Gobernador de la provincia, Agustín Salido. 6443

Gobierno de la provincia de Guena.
 Con arreglo á las prescripciones de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1853, y reglamento de 9 de Noviembre de 1853, se crea en el pueblo de Iniesta una plaza de Médico-Cirujano titular con la dotación de 4.000 reales anuales para la asistencia de familias pobres.
 Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio.
 Guena 10 de Junio de 1865.—Joaquín del Pueyo. 6459

Gobierno de la provincia de Segovia.
 Con aprobación de este Gobierno, y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Prádena de la Sierra, que consta de 260 vecinos, un partido de Médico-Cirujano titular de tercera clase, de conformidad con el reglamento de 9 de Noviembre último. La dotación ó sueldo fijo que corresponde á dicha plaza es la de 2.000 reales anuales consignados en el presupuesto municipal, estando obligado el Profesor que la obtenga á visitar á 12 familias clasificadas para el objeto como pobres por el Ayuntamiento.
 Además percibirá el Facultativo 8.000 rs. por iguales y como retribución por la asistencia de las familias acomodadas. Las solicitudes de los aspirantes se dirigen al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.
 Segovia 27 de Abril de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro. 6445

Alcaldía constitucional de Moraleja.
 La plaza de Médico-Cirujano de esta villa se halla vacante por renuncia del que la obtiene; su dotación consiste en 2.000 rs. del fondo de propios por la asistencia de 70 familias pobres, y lo que producen las iguales convencionales de 260 vecinos, siendo de su cargo la inoculación de vacuna y asistencia á los pobres de cincuenta y cinco familias. Los aspirantes dirigen sus solicitudes en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial con la competente relación de méritos, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.
 Moraleja y Junio 4 de 1865.—Francisco Guillen. 6458

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante.
 D. Pedro Ruiz Ubago, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José María Viegas ó sus herederos, Administrador que fué del Noveno decimal extraordinario de la Diócesis de Orihuela en el año de 1807, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en esta Administración principal de Hacienda pública, para enterarse del estado que mantiene el expediente que contra el primero se instruye en la misma por alcance de cantidad á favor de la Hacienda en el desempeño de dicho destino; aperechidos de que trascurrido dicho término sin presentarse por sí ó por medio de apoderado, les parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Alicante á 8 de Marzo de 1865.—Pedro Ruiz Ubago.

D. Miguel Pascual de Bonanza, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Administrador D. Pedro Ruiz Ubago.
 Certifico: Que en esta Administración se sigue expediente gubernativo de reintegro á la Hacienda contra Don José María Viegas, Administrador que fué del Noveno decimal extraordinario de la Diócesis de Orihuela en el año de 1807, importante 9.817 rs. 97 céntimos.
 Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 121 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Alicante á 8 de Marzo de 1865.—Miguel Pascual de Bonanza.—V.º B.º—Ubago. 4145-2

D. Pedro Ruiz Ubago, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Goyeneche ó sus herederos, Administrador que fué del Excusado decimal del Obispado de Orihuela en los años 1805 á 1813, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en esta Administración de Hacienda pública para enterarse del estado que mantiene el expediente que contra el primero se instruye en la misma por alcance de cantidad á favor de la Hacienda en el desempeño de dicho destino; aperechidos de que trascurrido el expresado plazo sin presentarse por sí ó por medio de apoderado les parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Alicante á 8 de Marzo de 1865.—Pedro Ruiz Ubago.

D. Miguel Pascual de Bonanza, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Administrador Don Pedro Ruiz Ubago.
 Certifico: Que en esta Administración principal se sigue expediente gubernativo de reintegro á la Hacienda contra D. Juan Goyeneche, Administrador del Excusado decimal del Obispado de Orihuela en los años de 1806 á 1813, importante 23.326 reales vellón.
 Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 124 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Alicante á 8 de Marzo de 1865.—Miguel Pascual de Bonanza.—V.º B.º—Ubago. 4146-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Joaquín Sánchez Ochando, Depositario que fué del partido de Baza, provincia de Jaen, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de caudales por rentas de la referida provincia, correspondiente al año de 1802, que debe ser solventado por la Administración principal de Hacienda pública; en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 10 de Junio de 1865.—P. L. Manuel Agero. 6237-3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Vicente García de Leanz Comisionado interino que fué del Crédito público de la provincia de Sarria en los años de 1823 al 1824, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó

por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de los ramos de recaudación de dicho establecimiento, correspondiente á la época desde 22 de Mayo de 1823 hasta 14 de Marzo de 1824; en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 10 de Junio de 1865.—P. L. Manuel Agero. 6235-3

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Magistrado de Audiencia y fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del ongreso de esta capital, referida por el Escribano del número D. Juan Zozara, se convoca á junta general á todos los acreedores en el concurso del Excelentísimo Sr. Marqués de la Ralía con el objeto de nombrar síndicos; y para ella está señalado el día 8 de Julio próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de concurrentes se tomará acuerdo, mediante á que en la celebrada en 20 de los corrientes no pudo haberlo por falta e interesados en suficiente número.
 Madrid 10 de Junio de 1865.—El Escribano, Angel Osuna García. 6457

D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villan y su partido.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. José Fraile, Cirujano que fué en el pueblo de Castropone, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación en la Gaceta del Gobierno, para que se presenten por sí ó por medio de persona competente autorizada en este Juzgado á pe cibir la cantidad de 60 rs. por sus honorarios devengados en la causa criminal que se siguió contra Andrés Marcos, su hijo Salvaor y su mujer Petra Perez, vecinos de Goralzida de la Loma, en el citado año de 1849, por lesiones menos graves á Frolana Diez, natural que entonces era de dicho pueblo de Goralzida; y para la exacción de las costas de dicha causa se halla formado expediente, y en el cual han sido declarados insolventes los dos últimos procesados, para evitarse la prisión subsidiaria que dispone el art. 49 del Código penal por los gastos del juicio sin presentados los dos últimos procesados los recibos de los partícipes en dichos gastos, á excepción del Facultativo indicado por ignorarse su paradero y el de su familia, por cuya razón he proveído auto en dicha pieza, después de haberlo al Ministerio fiscal con fecha 4 del corriente, mandando expedir edictos para el objeto indicado.
 Dado en Villan y Mayo 8 de 1865.—José Martín Rodríguez.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil. 5164

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Alonso, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días al procesado Gabriel Sevilla Muñoz, que habitaba calle de Embajadores núm. 46, para que dentro de dicho término se presente en este dicho Juzgado, calle de la Unión, número 6, por la Escribanía de Mendoza, á fin de oír una notificación en causa contra él por lesiones; aperechido que de no hacerlo, se le declarará contumaz, siguiendo la causa en su ausencia y rebeldía.
 Madrid 10 de Junio de 1865.—El Escribano, Angel Osuna García. 6247

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.
 Hago saber como en este mi Juzgado, y por la Escribanía del infrascripto, se ha instruido expediente á instancia del Procurador D. Manuel Lopez Zapata y Calero, á nombre de uno de los herederos de Doña Ana Perez y Jover, difunta, con arreglo al art. 381 de la ley Hipotecaria sobre liberación de ciertos gravámenes que afectan á la Hacienda del Indiano, conocida por la Casilla de Guerra, sita en el pago de Linares Sierra y término de esta ciudad, en la cual se ha proveído el auto del tenor siguiente:
 Auto.—Por presentado, inase á los autos de su raza y para poder decidir sobre la liberación de gravámenes que se intentó por el Procurador D. Manuel Lopez Zapata y Calero, á nombre y como apoderado de uno de los herederos de Doña Ana Perez y Jover, que fué de esta veindad, y dueña de la Hacienda del Indiano ó casilla de Guerra, sita en el pago de Linares Sierra y término de esta ciudad, citese y emplácese á los interesados en la pensión ó renta anual de 400 maravedís anuales, impuesta sobre dicha hacienda; que procede de los bienes dotados del vínculo fundado por D. Nicolás Fernandez de Orbeja en favor de los Beneficidios de la Iglesia parroquial de San Pedro de esta ciudad, y á los que sean en un capital de censo de 1.076 rs. 16 mrs., y 33 rs. 26 mrs. de réditos anuales, impuesto á favor de la capellanía que en la iglesia parroquial de *Omnium Sanctorum* de esta capital fundó Pedro Jaen, y que parece se adjudicó con los demás bienes de dicha capellanía en clase de libre al Sr. D. Antonio Melgarejo Morodóvalos, Vizconde de la Montesia, y vecino de la ciudad de Ecija, para que en el término de 60 días precisos y perentorios, á contar desde la publicación de este auto en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital, se presenten á deducir la acción que se provoca con arreglo al art. 366 de la vigente ley Hipotecaria; bajo aperechimiento que de no hacerlo se tendrá por liberada la hacienda de que ha hecho mérito, lijándose también edictos en los sitios de costumbre de esta ciudad, y en las puertas del Juzgado, y al otro dirijese el oficio que se interesa al Sr. Visitador eclesiástico de esta diócesis, formándose con este escrito y certificado del Registro de la Propiedad que la acompaña en cuaderno separado con el fin de que su tramitación no interrumpa el curso de la testamentaria, sin embargo de que después de concluso se unirá á ella.
 Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba á 19 de Junio de 1865.—José Antonio de Cires.—Angel Osuna García. 5364

La relación así resuta de dicho expediente y lo inserto corresponde con su original á que me remito; y para que llegue á conocimiento de los interesados de dichos gravámenes y puedan deducir la acción que les corresponda, se extiende el presente en Córdoba á 20 de Junio de 1865.—José Antonio de Cires.—El Escribano, Angel Osuna García. 6457

D. Ricardo Chacon, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.
 Por el presente primer edicto y pregon cito y emplazo á Matías Iglesias Cuyas, soldado licenciado del regimiento infantería de Nápoles, para que dentro de nueve días se presente en la cárcel de esta villa á guardar prisión á las resultas del procedimiento que contra el mismo y otros se sigue ante el Excelentísimo Audiencia pretoral de la Habana, por un alijo de negros bozales en las costas de San Juan de las Playas de la isla de Cuba; aperechido que de no comparecer se seguirá la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 10 de Junio de 1865.—El Escribano, Angel Osuna García. 5360

D. Ricardo Chacon, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.
 Por el presente hago saber que en la causa seguida en este Juzgado contra María Soledad Perez Motor, castellana nueva, natural y vecina de Calasparrá, soltera, cesterá y de 37 años de edad, sobre hurto, se ha dictado por la Sala segunda de la Excelentísima Audiencia de este territorio el siguiente
 Auto.—De conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M. en su anterior dictamen, se aprueba el auto consultado de 30 de Abril último, en cuanto por él se sobresee por ahora en las actuaciones respecto del delito de hurto, y se declaran de oficio la mitad de los gastos del juicio y costas. Se deja sin efecto el expresado auto en la parte relativa al delito de homicidio; y en su consecuencia devuélvase la causa al Juez de primera instancia de Caravaca, insertándose en la carta-orden que se libre el expresado dictamen del Fiscal de S. M. para los efectos que en el mismo se proponen.
 Alcabete 4 de Junio de 1864.—Está rubricado por los señores Presidente, Enciso, Donderis, Alvarez y Puga.—Relator, Licenciado Fernandez.—Bartolomé Albir.
 Y para que tenga efecto la notificación del auto inserto á la María Soledad Perez por medio de la Gaceta de Gobierno, á la cual se cita á la vez para que comparezca á serlo personalmente en el término de 30 días, se libra el presente para su inserción en dicha Gaceta.
 Caravaca 28 de Abril de 1865.—Esteban Sandoval.—De su orden, Pedro Polidano. 5268

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ceberras.
 A todas las autoridades civiles y militares á quienes extensamente saludo, sérvase saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se instruye causa criminal de oficio contra el conforado ya cumplido, pero sujeto á la vigilancia de la autoridad Adrian Gil Candia, natural de San Juan de Castro Mayor, hijo de Agustín y de Antonia, de 30 años de edad, soltero y de oficio jornalero, por quebrantamiento de la vigilancia que se hallaba extinguido en el pueblo del Herrador; en cuya causa tengo decretada su prisión y que en su virtud y por sí puede lograrse la disposición de este Tribunal; en su seguridad y por sí puede ejecutarse en el caso de hallarse en alguna de las demarcaciones de su jurisdicción, con lo cual coadyuvarán á la mejor y más pronta administración de justicia.
 Dado en Ceberras á 26 de Abril de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por su mandado de S. S., Lino Gutierrez. 5239

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Inocencia García, natural de Gómes ó Cosmes, provincia de Burgos, soltero, de unos 32 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde el que en tenga efecto la inserción de este anuncio, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de maravedís á Santos Antonanz; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Sepúlveda á 20 de Abril de 1865.—Bonifacio Pato.—Por su mandado, Justo de la Plaza y Vega. 5043

D. Joaquín Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del partido de Chiva.
 Hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Juan Escudero y Diaz, vecino de Valencia, casado, gitano, de 44 años, de estatura regular, barba cerrada, color moreno, y que vestía chaqueta, chaleco y pantalón de algodón, alpagatas y sombrero hongo, por homicidio de Tomás Lombard y Navarro, vecino que fué de esta villa, ocurrido en la tarde del 20 de Setiembre del año último en el camino que dirige desde esta villa al de Chiva, y acordada su prisión, no ha podido llevarse á efecto á pesar de las diligencias practicadas hasta el día por ignorarse su paradero, y en su virtud he acordado por auto de hoy, entre otros cosas, se publique el presente edicto en la Gaceta de Madrid á fin de que si por cualquiera Autoridad se tiene noticia del paradero del indicado Juan Escudero y Diaz se sirva disponer su captura y conducción á estas cárceles con las seguridades debidas.
 Dado en Chiva á 30 de Abril de 1865.—Joaquín Lopez Chicoy.—Por su mandado, Rafael Estevan. 5044

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de este partido.
 Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares del reino, procedan á la busca y captura y remision en su caso á este Juzgado, de los reos ausentes Juan de Dios Morales y Palomares, de 31 años de edad, natural de Malagon, soltero, carbonero; Anselmo Lopez Peinado y Fuentes, conocido por Guardiola, natural de la Fuente del Fresno, de 48 años de edad, y Juan Vicente de Santa Polonia Sanchez, natural de Almagro, vecino de Graná, de 33 años, á fin de hacerles saber la Real sentenciá ejecutoriá dictada en causa que contra los mismos y otros se ha instruido sobre robo de metálico á D. Julian Fernandez, vecino de Madrid, y poder en su vista llevarla á efecto, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.
 Dado en Almodovar del Campo á 1.º de Mayo de 1865.—Licenciado José María García Navarro.—Por mandado de S. S., Joaquín Majas. 5333

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada nacional, y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia de Cádiz.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Barragan, primo de Antonio Guirola, vecino que ha sido de la villa de Vejer, asimismo á los que sepan el paradero del Barragan, para que en término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado para recibirlas citadas declaraciones en la sumaria que se sigue por lesiones al Antonio Guirola.
 Cádiz 3 de Mayo de 1865.—Francisco Chacon.—José María Clavero. 5364

D. Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguido Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta capital.
 Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Telesforo Morza, natural de la villa de Aleson, contra quien estoy procediendo criminalmente por delito de homicidio en la persona de Ramiro Nieto, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción en la Gaceta, comparezca personalmente en este mi Juzgado ó en la cárcel del partido, á responder á los cargos que contra él resultan; si así lo hicieren lo oír y guardará justicia en lo que tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados del Tribunal.
 Dado en Nájera á 30 de Abril de 1865.—Demetrio Izco.—Por su mandado, Benito Alende. 5462

D. Francisco Javier Borrallo, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.
 Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve días á D. Manuel Manso y D. Santiago Torres Administrador el primero é Interventor el segundo que fueron de Hacienda pública de esta provincia, para que dentro de dicho término se presenten en mi Juzgado, sito frente al teatro de esta capital y por la Escribanía del referendario, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que de oficio les estoy instruyendo por falsificación de documentos; pues si así lo hicieren se les oír y guardará justicia, y en otro caso se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado, parándose el perjuicio que haya lugar.
 Alicante 10 de Mayo de 1865.—Francisco J. Borrallo.—Por mandado de S. S., Narciso Sancho. 5497

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Bolpichela y Adama, natural de Segundellao, en el reino de Nápoles, de oficio comerciante ambulante, para que dentro de nueve días que por tercero y último término se le señala se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me halla instruyendo sobre suponer el delito de estaña en el cambio de relojes que verificó en la villa y jurisdicción de Agoncillo, en el día 23 de Setiembre próximo pasado, y si así lo hicieren se le oír y administrará justicia; bajo aperechimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todos los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio á que haya lugar.
 Dado en Logroño á 11 de Mayo de 1865.—Joaquín Perez Comoto.—Por su mandado de S. S., Félix Martinez. 5500

D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Torrecilla Martinez, vecino de Cartagena, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta y Diario oficial de avisos, se presente en la cárcel de presos de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por fabricación de moneda; pues si lo hicieren se le oír y administrará justicia, y de no se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1865.—Julian Martínez Yanguas.—Por su mandado, Telesforo Robles. 5333

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.
 Por el presente anuncio cito, llamo y emplazo á Inocencia García, natural de Gómes ó Cosmes, en la provincia de Burgos, soltero de unos 32 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde el que en tenga efecto la inserción de este anuncio, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de maravedís á Santos Antonanz; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Sepúlveda á 9 de Mayo de 1865.—Bonifacio Pato.—Por su mandado, Justo de la Plaza y Vega. 5328

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.
 SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO DE VIGO.—Sucursal en Madrid.—Desde 1.º de Julio se pagará en el domicilio de esta Sucursal, Madrid, calle del Florin, número 6, y en el de la Sociedad, Vigo, calle de la Oliva, núm. 4, el cupon que vence en fin de actual, correspondiente á la primera serie de obligaciones emitidas por la misma.
 Madrid 19 de Junio de 1865.—El Consejero de turno, Manuel M. de Azofra. 6356-1

SANTOS DEL DIA.
 Santa Orsía, virgen y mártir, San Guillermo, confesor, y San Eloy, Obispo.
 Cuarenta horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
 Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1865.

HORAS.	TEMPERATURA EN GRADOS.		DIRECCION DEL VIENTO.	ESTADO DEL CIELO.
	Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros.	Termómetro en grados centígrados.		
6 m.	710,99	13,4	46,8	N. N. E. Despejado.
9 m.	711,06	17,0	21,2	E. N. E. Idem.
12 m.	710,40	20,6	23,7	E. N. E. Idem.
3 p.	709,31	23,8	29,3	E. N. E. Idem.
6 p.	708,27	21,0	23,2	E. N. E. Idem.
9 m.	709,55	17,1	21,4	E. N. E. Idem.
Temperatura máxima del día. 23,4				
Temperatura mínima al sol. 10,3				
Temperatura mínima del día. 9,3				
Evaporación en las 24 horas. 4,5 milímetros.				
Lluvia en id. id.				

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.
 Segun las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.
 DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1865.

LOCAL.	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á las 9 m.	768,6	24,2	S. E.	Brisa.	Despej.	Tranq.º
Oviedo id.	769,1	26,9	N. E.	Idem.	Idem.	»
Coruña id.	766,4	21,1	N. O.	Calma.	Idem.	Bella.
Santi.º id.	767,6	13,0	N. E.	Vien.	Idem.	»
Lisboa id.	765,4	25,9	E. N. E.	Brisa.	Idem.	Bella.
Badajoz id.	758,1	23,0	Norte	Calma.	Idem.	»
San F.º á las 7 m.	764,7	24,9	E. S. E.	Brisa.	Casi d.º.	Rizada.
Sev.º á las 9 m.	764,6	23,7	Este.	Idem.	Despej.º	»
Tarifa id.	763,7	25,0	Idem.	Vien.	Idem.	Rizada.
Graná id.	767,7	22,5	E. N. E.	Calma.	Idem.	»
Alic. id.	765,5	27,8	S. E.	Brisa.	Idem.	Tranq.º
Murcia id.	765,5	25,9	N. O.	Idem.	Idem.	»
Valencia id.	765,3	26,6	Oeste.	Idem.	Idem.	»
Barcel.º id.	763,2	26,2	Sur.	Calma.	Nubes.	Tranq.º
Zarag. id.	763,1	24,5	N. O.	Vien.	Despej.º	»
Soria id.	766,4	19,2	N. E.	Idem.	Idem.	»
Burgos id.	771,1	21,0	Idem.	Idem.	Idem.	»
Vallad. id.	768,8	21,0	Norte.	Brisa.	Idem.	»
Sal.º id.	767,2	22,4	Este.	Idem.	Idem.	»
Madrid id.	766,4	24,2	E. N. E.	Calma.	Idem.	»
Cd-Real id.	766,1	20,0	Norte.	Idem.	Idem.	»
Alb. id.	765,9	21,2	S. O.	Idem.	Idem.	»
Brest á las 7 mañ.º.	769,5	18,0	N. N. O.	Idem.	Cubierto.	Bella.
Bayona id.	767,0	21,9	N			